



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 208

( 09 JUN 2017 )

"Por el cual se solicita información adicional"

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
- MADS**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

**CONSIDERANDO****Antecedentes**

Que con el radicado MADS No. E1-2016-031354 del 30 de noviembre de 2016, el señor Oscar Alberto Ortiz Beltrán, actuando en calidad de apoderado de la Alcaldía Municipal de Timaná, en el departamento de Huila, presentó solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, para la reparación, mantenimiento y mejoras de la vía pública Nacional y vías municipales, relacionadas con las Autorizaciones Temporales **RDF-08471** y **RDE-15231**, localizadas en el municipio de Timaná del departamento del Huila.

Que a través del Auto No. 628 del 22 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dio inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para la reparación, mantenimiento y mejoras de la vía pública Nacional y vías municipales, relacionadas con las Autorizaciones Temporales **RDF-08471** y **RDE-15231**, localizadas en el municipio de Timaná del departamento del Huila, señalando que se tramitará bajo el expediente No. SRF 0417.

**FUNDAMENTOS TECNICOS**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto – Ley 3570 de 2011, elaboró el concepto técnico No. 13 del 2 de mayo de 2017, a través del cual se evaluó la información técnica presentada con la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª de 1959, para la reparación, mantenimiento y mejoras de la vía pública Nacional y vías municipales, relacionadas con las Autorizaciones Temporales **RDF-08471** y **RDE-15231**, localizadas en el municipio de Timaná del departamento del Huila.

*"Por el cual se solicita información adicional"*

De la anterior evaluación, se consideró lo siguiente:

"(...)"

### **3. CONSIDERACIONES**

*En el marco de la evaluación a la solicitud de sustracción hecha por la Alcaldía del municipio de Timaná mediante radicado MADS No. E1-2016-031354 del 30 de noviembre de 2016, se efectuó la revisión de la documentación presentada por lo cual se tienen las siguientes consideraciones.*

*El peticionario sustenta la solicitud de sustracción en las Autorizaciones temporales Mineras No. RDE-15231 y RDF-08471, concedidas por la Agencia Nacional de Minería en favor del Municipio de Timaná, mediante las Resoluciones No. 2225 y 2216 de 2016 respectivamente.*

*En cumplimiento de los requisitos de la solicitud de sustracción, establecidos por la Resolución 1526 de 2012, el solicitante presenta para el área correspondiente a la Autorización Temporal No. RDE-08471, la certificación No. 637 de 2016 expedida por el Ministerio del Interior, en la cual señala que en dicha área no se registra presencia de comunidades Indígenas, Minorías y Rom, como tampoco comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; ahora bien, en cuanto al área correspondiente a la Autorización Minera No. RDE-15231, se presenta la certificación No. 992 de 2016, del Ministerio del Interior, en la cual se indica que en dicha área no se registra presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, y que se registra la presencia de la Parcialidad Indígena Santa Bárbara Pijao de la Etnia Pijao, razón por la cual el interesado en ejecutar el proyecto deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el inicio del proceso de consulta.*

*Así pues, en consideración a lo anteriormente expuesto, el solicitante deberá presentar a este Ministerio el acta de protocolización de la consulta, dado que la decisión de la solicitud frente a la Autorización Minera No. RDE-15231, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta, esto en concordancia con lo dispuesto por la Resolución 1526 de 2012, en su Artículo 6, Parágrafo 4.*

*El peticionario señala que el área solicitada en sustracción y en la cual se efectuará un cambio de uso del suelo, corresponde a 35,914 hectáreas, divididas en siete (7) áreas localizadas en las veredas Criollo, Paquies, Sicandé, Piragua, La Piragua, Cascajal, El Tejar y Montañita, no obstante, no es clara el área a sustraer para cada una de las veredas, dado que en la documentación presentada mediante radicado MADS No. E1-2016-031354 del 30 de noviembre de 2016, se encuentran diferencias en las áreas reportadas en la Geodatabase, las que se obtienen al graficar las coordenadas presentadas en el capítulo 8 "Área solicitada a sustraer" y las que se reportan en el contenido texto en el mismo capítulo, adicionalmente en el capítulo 2, se señalan unas coordenadas que al graficarlas muestran áreas más aproximadas a las señaladas en el texto como áreas a sustraer, no obstante, éstas no están soportadas cartográficamente y no concuerdan con las coordenadas reportadas en el capítulo 8.*

"Por el cual se solicita información adicional"

**Tabla 1. Comparación de áreas reportadas por el solicitante**

Polígono	Vereda	ASS C2	ASS C8	ASS Texto C8	Ass Geodatabase
1	Criollo	2,82627	0,316036	2,824	0,316036
2	Paquies	2,69399	0,397498	2,692	0,397498
3	Sicande	8,39995	1,676979	8,394	1,676979
4	La Piragua	3,28739	3,287486	3,285	3,287486
5	Cascajal	1,67646	0,339864	1,675	0,339864
6	El Tejar	6,63354	0,703818	6,629	0,703818
7	Montañita	10,4214	7,855193	10,415	7,855193
	Total	35,939	14,576874	35,914	14,576874

\*ASS C2, corresponde a las áreas obtenidas de graficar las coordenadas señaladas en el capítulo 2

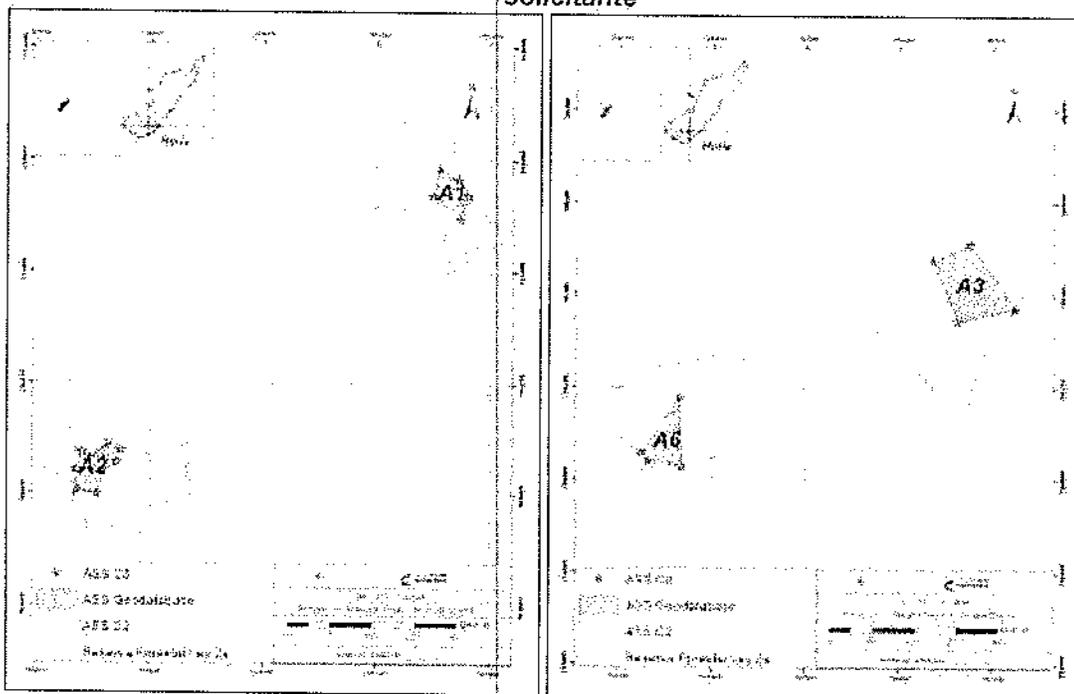
\*\*ASS C8, corresponde a las coordenadas obtenidas de graficar las coordenadas señaladas en el capítulo 8.

\*\*\*ASS Texto C8, corresponde a las áreas citadas por el solicitante en el capítulo 8.

\*\*\*\*ASS Geodatabase, corresponde a las áreas registradas en los atributos de la capa "Área solicitada a sustraer" de la Geodatabase

Como bien se puede observar en la Tabla 1 y las figuras 5, 6 y 7, las áreas reportadas por el solicitante como "Área solicitada a sustraer", difieren notablemente entre lo expresado en el texto del capítulo 8, lo obtenido de graficar las coordenadas del mismo capítulo y lo registrado en la geodatabase. Por lo anterior, es necesario que el solicitante de claridad a esta situación, en tanto que este Ministerio requiere conocer con precisión cual es el área solicitada en sustracción, para realizar el respectivo pronunciamiento.

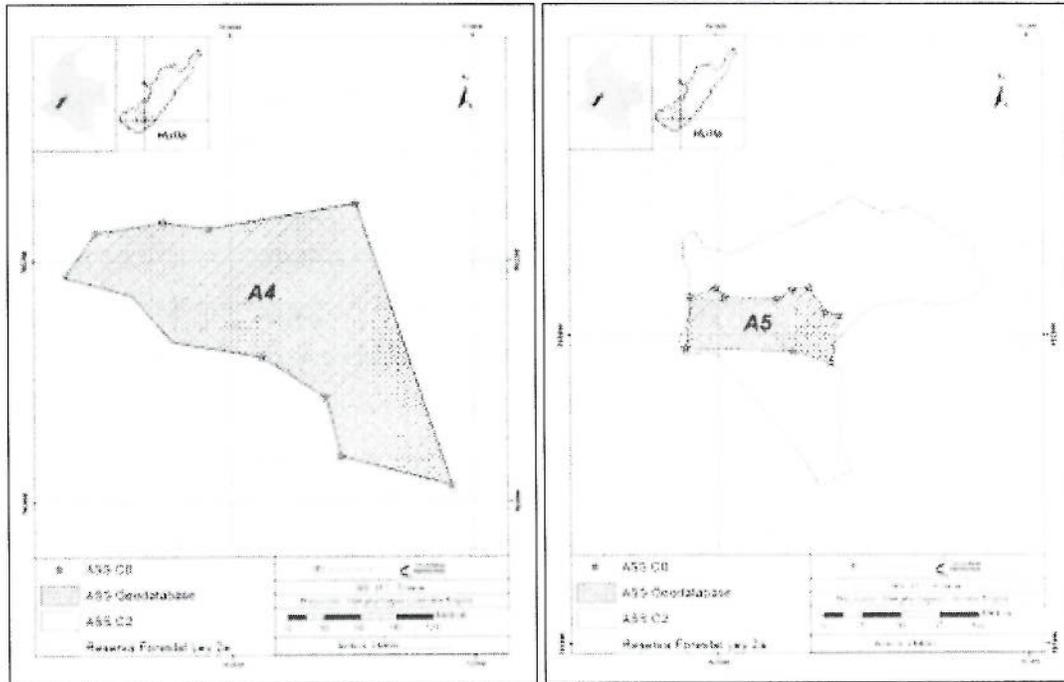
**Figura 1. Comparación de las distintas áreas solicitadas a sustraer, reportadas por el solicitante**



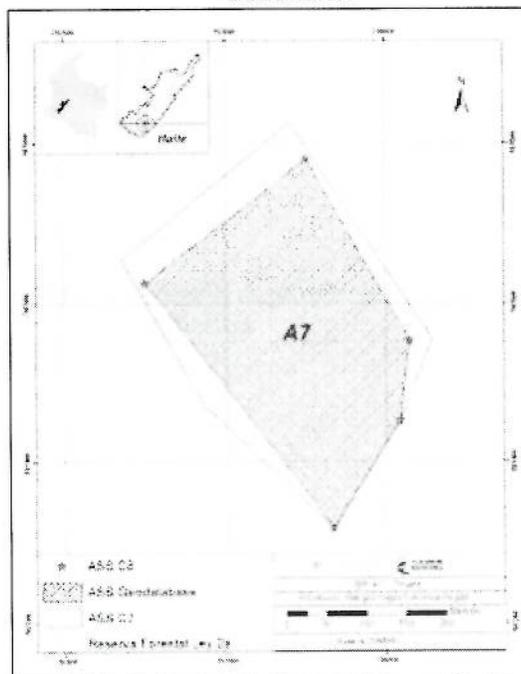
*X. P. Alvarado*  
27

"Por el cual se solicita información adicional"

**Figura 2. Comparación de las distintas áreas solicitadas a sustraer, reportadas por el solicitante**



**Figura 3. Comparación de las distintas áreas solicitadas a sustraer, reportadas por el solicitante**



En cuanto a las vías de acceso, el solicitante señala que en la ejecución del proyecto se intervendrán vías tipo uno, la vía Timaná – Pitalito y vías terciarias asociadas a cada una de las siete (7) áreas solicitadas en sustracción (ASS), sin embargo, no se describe el tipo de intervención de que serán objeto. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario conocer las actividades de que serán objeto dichas áreas en el marco del desarrollo del proyecto, dado que de acuerdo con el literal h del artículo 2, de la Resolución 1274 de 2014, el mantenimiento de vías existentes puede realizarse en áreas de reserva forestal sin necesidad de efectuar sustracción, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas, no así, para las actividades de mejoramiento, las cuales involucran cambio en especificaciones técnicas y dimensiones de la vía y en ese sentido no cumplen el condicionante de la citada resolución, por lo cual el área debería incluirse en el área solicitada en

*"Por el cual se solicita información adicional"*

*sustracción o someterse a un nuevo procedimiento de sustracción previo a su intervención.*

*Dando continuidad a lo anterior, es necesario señalar que se requiere de parte del solicitante dar a conocer a este ministerio el estado actual de las vías que se encuentran vinculadas al proyecto, así como el tipo de intervenciones de que serán objeto en el marco del desarrollo del proyecto, de modo que se pueda determinar si dichas áreas deben someterse al procedimiento de sustracción de reserva forestal.*

*En cuanto a la red hidrológica, si bien el solicitante indica que no se efectuarán actividades sobre cuerpos de agua, en el área 3, vereda Sicande, un cuerpo de agua está inmerso en el área de influencia directa, aun así, el solicitante presenta una caracterización general a nivel regional, por lo cual es necesario que se precise para cada una de las áreas de influencia directa de la solicitud de sustracción, cuantas y cuales corrientes hídricas involucra, localización, representación e identificación cartográfica clara, incluyendo las quebradas y ríos señalados en el documento como límite de las áreas de influencia directa, y la caracterización de acuerdo con lo señalado en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.*

*Adicional a lo anterior, el solicitante no presenta información relacionada con macroinvertebrados acuáticos y peces en las áreas de influencia, y si bien el solicitante señala que no se intervendrá directamente ningún cauce hídrico, como parte de los límites de las áreas de influencia se localizan algunos cuerpos de agua incluso al interior de las áreas solicitadas en sustracción como el caso del polígono 3 (Vereda Sicande), los cuales pueden ser influenciados por una eventual sustracción.*

*Por otra parte, el solicitante no presenta un análisis de contexto paisajístico, fragmentación ni conectividad, sin embargo en el análisis ambiental menciona datos respecto a parches y áreas en relación con el potencial de conectividad ecológica, y llama la atención que se citan datos como que la vegetación secundaria o en transición del orobioma medio de los andes se redujo de 486,86 hectáreas y 20 parches a 481,31 hectáreas con 22 parches, lo cual no es coherente con el resto de información reportada en el documento técnico, según el cual el área de influencia directa apenas alcanza 49,2 hectáreas y el área de influencia indirecta 177,4 hectáreas; así pues, solamente el área de un ecosistema identificado, supera en más del 150% el área de influencia indirecta, adicionalmente, se hace referencia a una "línea" que ha generado parches, aspecto que tampoco es congruente con la información presentada, dado que en ningún aparte del estudio, se menciona la necesidad de ejecutar obras lineales de tal magnitud que generen fragmentación de ecosistemas como líneas de alta tensión o construcción de nuevas vías, en este sentido, dicha información permite inferir que no fue obtenida del análisis del territorio para el cual se realiza la solicitud de sustracción, sino que es tomada fuera de contexto de otros estudios. Por lo ya expuesto, es necesario que el solicitante presente un análisis de conectividad del paisaje y contexto paisajístico, en el cual se presenten las métricas del paisaje, metodología aplicada, resultados, variables y magnitudes utilizadas, con el fin de comprender realmente la afectación que sobre el paisaje podría tener una eventual sustracción.*

*En cuanto al componente socioeconómico, el solicitante no presenta lo correspondiente a lo señalado en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012, necesario para contextualizar en dicho aspecto la solicitud; además que en análisis de vulnerabilidad riesgo y amenaza, y la zonificación ambiental, se hace referencia a aspectos socioeconómicos que debieron*

*"Por el cual se solicita información adicional"*

*ser presentados en el apartado faltante, incluyendo el análisis de los servicios ecosistémicos en las áreas de influencia.*

*Por lo que respecta a la propuesta de plan de compensación, el solicitante se fundamenta principalmente en lo dispuesto por el manual de compensación por pérdida de biodiversidad y señala que, "La compensación para la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonia, está enmarcada en la Resolución 1526 de 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Donde se establece que la autoridad ambiental competente (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM) impondrá las medidas de compensación, en virtud del desarrollo de la actividad que se quiera realizar en el área sustraída", frente a esta afirmación, es necesario aclarar que las medidas de compensación por sustracción, corresponden a acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción, además que para el caso de los trámites de sustracción en Reservas Forestales Nacionales la compensación la establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), y es independiente de cualquier otra obligación que imponga este Ministerio o cualquier otra autoridad en el cumplimiento de sus funciones.*

*En complemento a lo anterior, es necesario indicar que el Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012, del cual el solicitante toma parte del texto presentado en el párrafo anterior, señala que, "En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en las sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, **sin perjuicio** de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída." (negrilla fuera del texto); así pues, se aclara que la competencia para decidir sobre la solicitud de sustracción de reservas forestales nacionales, incluyendo la compensación, corresponde a este Ministerio, y que esta evaluación es independiente de la aplicación de los diferentes instrumentos de control ambiental que efectúe la autoridad ambiental regional, para el caso la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), en virtud de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída, incluyendo la imposición de las obligaciones que está última determine.*

*. (...)"*

En razón a las anteriores consideraciones técnicas, el mencionado concepto señaló que es necesario requerir a la Alcaldía Municipal del Timaná en el departamento del Huila, la siguiente información adicional:

*"(...)*

- 1. Presentar el acta de protocolización de la consulta previa relacionada con el área de la Autorización Temporal No. RDE-15231.*
- 2. Esclarecer lo correspondiente al área solicitada en sustracción, indicando claramente las coordenadas que delimitan cada polígono, su extensión y presentar la correspondiente cartografía digital en formato shapefile o geodatabase, en el sistema Magna – Sirgas. Las coordenadas que se presenten deben coincidir completamente con la cartografía que se presente.*
- 3. Presentar una identificación de las vías asociadas a los polígonos solicitados en sustracción, mediante coordenadas planas en el sistema Magna – Sirgas y su correspondiente soporte digital en formato shapefile o geodatabase, y una descripción de las mismas, indicando su estado actual y tipo de intervenciones de que serán objeto en el marco del proyecto.*

"Por el cual se solicita información adicional"

4. Identificar y caracterizar para cada una de las siete (7) áreas de influencia directa, las corrientes hídricas superficiales que involucra, de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012, indicando su localización soportada en la cartografía digital en formato shape o geodatabase, incluyendo las quebradas y ríos que en el documento técnico de soporte son señalados como límites de las áreas de influencia.
5. Presentar un análisis de conectividad de los ecosistemas para las áreas de influencia, en escenarios con y sin sustracción, esto soportado en las respectivas métricas del paisaje y presentando la metodología aplicada, resultados, variables y magnitudes utilizadas.
6. Presentar el desarrollo del componente socioeconómico, en concordancia con los lineamientos señalados en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal g)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

*"...g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de Santa Rosa de Sucumbios, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida;..."*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

*"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

*R. Alvarado*

*“Por el cual se solicita información adicional”*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la ley 1450 de 2011 estableció:

*“... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”*

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto-Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*“14. Reservar y alinderrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderrar, realinderrar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.”*

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que una vez evaluados los documentos que soportan la solicitud de sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante Ley 2ª de 1959, presentada por el municipio de Timaná en el departamento de Huila, que reposan en el expediente SRF-417, a través del concepto técnico No. 13 del 2 de mayo de 2017, en el marco del proceso de sustracción establecido en la Resolución No. 1526 de 2012, se determina que para resolver de fondo la solicitud en mención, es procedente requerir a la peticionaria información adicional necesaria para continuar con el proceso de evaluación.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**Artículo 1.-** Requerir a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ**, para que en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente la siguiente información adicional técnica, necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de un área de la temporal de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2ª

*"Por el cual se solicita información adicional"*

de 1959, para la reparación, mantenimiento y mejoras de la vía pública Nacional y vías municipales, relacionadas con las Autorizaciones Temporales **RDF-08471** y **RDE-15231**, localizadas en el municipio de Timaná del departamento del Huila:

1. Presentar el acta de protocolización de la consulta previa relacionada con el área de la Autorización Temporal No. RDE-15231
2. Esclarecer lo correspondiente al área solicitada en sustracción, indicando las coordenadas que delimitan cada polígono, su extensión y presentar la correspondiente cartografía digital en formato shapefile o geodatabase, en el sistema Magna – Sirgas. Las coordenadas que se presenten deben coincidir completamente con la cartografía que se presente
3. Presentar una identificación de las vías asociadas a los polígonos solicitados en sustracción, mediante coordenadas planas en el sistema Magna – Sirgas y su correspondiente soporte digital en formato shapefile o geodatabase, y una descripción de las mismas, indicando su estado actual y tipo de intervenciones de que serán objeto en el marco del proyecto
4. Identificar y caracterizar para cada una de las siete (7) áreas de influencia directa, las corrientes hídricas superficiales que involucra, de conformidad con lo dispuesto en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012, indicando su localización soportada en la cartografía digital en formato shape o geodatabase, incluyendo las quebradas y ríos que en el documento técnico de soporte son señalados como límites de las áreas de influencia.
5. Presentar un análisis de conectividad de los ecosistemas para las áreas de influencia, en escenarios con y sin sustracción, esto soportado en las respectivas métricas del paisaje y presentando la metodología aplicada, resultados, variables y magnitudes utilizadas.
6. Presentar el desarrollo del componente socioeconómico, en concordancia con los lineamientos señalados en los términos de referencia que hacen parte integral de la Resolución 1526 de 2012.

**Parágrafo.-** El plazo señalado en el presente artículo para la presentación de la información adicional requerida podrá prorrogarse por un término igual, siempre y cuando se solicite antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Parágrafo 1.-** Se advierte a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ**, en el Departamento de Huila para, que en virtud del principio de eficacia, cuando vencido el término establecido sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento en los términos establecidos en el presente acto administrativo para que la actuación pueda continuar, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS -, procederá a decretar el desistimiento tácito y en consecuencia el archivo de la solicitud, sin perjuicio de que la misma pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos necesarios para adoptar una decisión de fondo, lo anterior de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2.- NOTIFICACIONES.-** Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ**, en el departamento de Huila o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en la Carrera

*A. Almeyda*  
27

*"Por el cual se solicita información adicional"*

4 No. 9-88 del municipio de Timaná del departamento del Huila o al correo electrónico [contactenos@timaná-huila.gov.co](mailto:contactenos@timaná-huila.gov.co).

**Artículo 3.- PUBLICACIÓN.-** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Artículo 4.- RECURSOS.-** Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUN 2017



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS  
Revisó aspectos técnicos: Johanna Alexandra Ruiz / Ingeniera Forestal contratista DBBSE - MADS  
Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS  
Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.  
Revisó: Myriam Amparo Andrade H./Revisora Jurídica de la DBBSE MADS  
Concepto técnico: 13 del 2 de mayo de 2017  
Expediente: SRF 0417  
Auto: Por el cual se solicita información adicional  
Proyecto: Autorizaciones Temporales Nos. RDF-08471 y RDE-15231  
Solicitante: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIMANÁ- HUILA.

